CALIDAD DEL GAS NATURAL

Derivado de lo establecido en el Transitorio Décimo segundo de la Ley de Hidrocarburos, el 28 de agosto de 2014 se publicó el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS).

Mediante las resoluciones RES/129 y RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la cesión de los permisos de transporte de gas natural G/059/TRA/99 y G/061/TRA/99 (los permisos) correspondiente al Sistema Naco Hermosillo y Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) otorgados a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) en favor del CENAGAS, surtiendo efectos el 1 de enero de 2016.

Por lo anterior, el CENAGAS adquirió derechos y obligaciones relacionadas con los permisos, entre ellas entregar el gas natural a los usuarios de los sistemas conforme a los parámetros de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 del 19 de marzo de 2010, Especificaciones del gas natural (NOM-001).

Específicamente, en la disposición 5.1 de la NOM-001, se señala que el gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución y el que sea entregado por los suministradores a permisionarios y usuarios debe cumplir con las especificaciones indicadas en la Tabla 1 de esta Norma, salvo lo previsto en la disposición 5.2 de la misma norma.

Tabla 1. Especificaciones del Gas Natural

Propiedad	Unidades	Zona Sur			Resto del País
		Hasta el 31 de diciembre de 2010	Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012	A partir del 1 de enero de 2013	
Metano (CH_4)-Min	% vol.	NA	NA	83,00	84,00
Oxígeno (O_2)-Max	% vol.	0,20	0,20	0,20	0,20
Bióxido de Carbono (CO_2)- Max.	% vol.	3,00	3,00	3,00	3,00
Nitrógeno (N_2)-Max	% vol.	9,00	8,00	6,00	4,00
Nitrógeno. Variación máxima diaria	% vol.	±1.5	±1.5	±1.5	±1.5

Total de inertes (CO_2 y N_2)- Max.	% vol.	9,00	8,00	6,00	4,00
Etano-Max.	% vol.	14,00	12.00	11,00	11,00
Temperatura de rocío de hidrocarburos- Max.	K (°C)	NA	271,15 (-2)(1)	271,15 (-2)	271,15 (- 2)(1)
Humedad (H_2O)-Max	mg/m³	110,00	110,00	110,00	110,00
Poder calorífico superior-Min	MJ/m³	35,30	36,30	36,80	37,30
Poder calorífico superior-Max	MJ/m³	43,60	43,60	43,60	43,60
Índice Wobbe-Min.	MJ/m³	45,20	46,20	47,30	48,20
Índice Wobbe-Max	MJ/m³	53,20	53,20	53,20	53,20
Índice Wobbe-Variación máxima diaria	%	±5	±5	±5	±5
Ácido sulfhídrico (H_2S)-Max.	mg/m³	6,00	6,00	6,00	6,00
Azufre total (S)-Max.	mg/m³	150,00	150,00	150,00	150,00

(1) En los ductos de transporte y de distribución que reciben gas natural del SNG aplicará el límite máximo de 271,15 K (-2°C) a partir del 1 de julio de 2011.

En la disposición 6.8.1 de la NOM-001, se señala que los permisionarios de sistemas de transporte de acceso abierto estarán obligados a enviar vía electrónica a la Comisión un informe mensual, para cada punto de transferencia de custodia a su sistema y para cada uno de los principales puntos de mezcla de dichos sistemas, en el que se indique:

a. Para los principales puntos de transferencia de custodia y de mezcla, los valores promedio, mínimo y máximo diarios de las siguientes propiedades: humedad, ácido sulfhídrico, índice Wobbe, temperatura de rocío de hidrocarburos, así como el valor promedio mensual y la desviación estándar mensual de dichas propiedades.

b. Para todos los puntos de medición, los valores promedio diarios y los valores promedio mensuales de las siguientes propiedades: contenido de metano, etano, bióxido de carbono y nitrógeno, poder calorífico superior, así como el valor promedio mensual y la desviación estándar mensual de dichas propiedades.

Por otro lado, en la disposición 6.8.3. Registro de propiedades fuera de especificaciones, se establece que el permisionario del sistema de transporte de acceso abierto, almacenamiento o distribución en donde se hayan registrado los valores promedio diarios que excedan a cualquiera de los límites establecidos en la disposición 5.1 o, en su caso en

la disposición 5.2, deberá informar vía electrónica a la Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles, lo siguiente:

a. Fecha y lugar en que se registró el incumplimiento.

b. Periodo durante el cual el gas natural se encontró fuera de especificaciones.

c. Registros de los valores promedio horarios de cada una de las propiedades que estuvieron fuera de especificaciones durante dicho periodo.

En la disposición 6.8.4. Sistema de información se establece que la información mencionada en los incisos 6.8.1, 6.8.2, y 6.8.3 debe estar disponible para consulta a sus usuarios, permisionarios relacionados y la Comisión en la página electrónica de cada permisionario y en la página electrónica de la Comisión. Los permisionarios podrán optar por enviar dicha información a todos sus usuarios por vía electrónica en lugar de ponerla en su página electrónica.

Por otro lado, en la disposición 11. Transitorios de la NOM-001, establece en su párrafo cuarto lo siguiente:

En un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, tomando en cuenta la opinión de los permisionarios de transporte de acceso abierto, almacenamiento y distribución, la Comisión deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la lista de los puntos en donde se requiere se lleve a cabo la determinación de las especificaciones del gas natural, indicando cuáles de éstos son considerados como principales puntos de transferencia de custodia a los sistemas de transporte de acceso abierto y/o principales puntos de mezcla. La Comisión podrá modificar esta lista a solicitud de parte o por iniciativa propia, previa notificación a los permisionarios involucrados. En el caso de los puntos de transferencia de custodia entre permisionarios, a menos que las partes involucradas prevean lo contrario, el propietario de las instalaciones de los puntos de transferencia de custodia será el responsable de realizar las inversiones necesarias para la determinación de las especificaciones del gas natural.

En cumplimiento a lo señalado anteriormente, el 17 de junio de 2014, se publicó en el DOF la resolución RES/199/2014, por la que esta Comisión, entre otros asuntos, modifica y ordena la publicación de la lista de los puntos donde se requiere llevar a cabo la determinación de las especificaciones del gas natural, definiendo para PGPB (entonces titular del permiso) como responsable de medir y reportar la calidad del gas en 57 puntos del SNG.